



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), dos de febrero de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220002500
Auto Interlocutorio No. 154

Revisada la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y ACCIÓN HIPOTECARIA- TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, formulan a través de apoderado judicial, los señores **JOHN JAIRO BOTERO GÓMEZ y EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ.**, mayores de edad y domiciliado en el Municipio de Calarcá Quindío, en contra del señor **EDUARDO OSPINA GONZÁLEZ**, mayor de edad, de quien se afirma desconocerse su lugar de domicilio y residencia, observa el despacho que se atempera a las prescripciones generales de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 391 idem, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para Proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y ACCIÓN HIPOTECARIA- TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, formulan a través de apoderado judicial, los señores **JOHN JAIRO BOTERO GÓMEZ y EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ.**, mayores de edad y domiciliado en el Municipio de Calarcá Quindío, en contra del señor **EDUARDO OSPINA GONZÁLEZ**, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído al señor **EDUARDO OSPINA GONZÁLEZ**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 en armonía con el inciso 5° del artículo 391, córraseles traslado de la demanda en mención, por el término de diez (10) días, adviértasele además que, con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Indíquesele también que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. (Inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. En defecto de lo

anterior, y de ser posible, podrá también darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Tal como lo solicita la parte demandante, y por ser procedente, se decreta, de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, el **EMPLAZAMIENTO** del señor **EDUARDO OSPINA GONZÁLEZ.**, de quien se afirma desconocerse su lugar de residencia y domicilio, para que comparezca al despacho a recibir notificación personal del presente auto, para lo cual se procederá en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: A la presente demanda, imprímasele el trámite del Proceso Verbal Sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase al doctor **CÉSAR AUGUSTO BEDOYA ALBARRACIN.**, como apoderado judicial de los señores **JOHN JAIRO BOTERO GÓMEZ** y **EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ.**, para su representación en este asunto, conforme a las facultades contenidas en los memoriales poderes acompañados con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 12
DEL 03 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fab6527dbb3ee8ccb078ff825d99f67527610dbbb1ef224ce78ab03f139be9**

Documento generado en 02/02/2022 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>